

SENTENCIA DEFINITIVA N° 58368

CAUSA N° 110.309/2016 - SALA VII - JUZGADO N° 31

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 25 días del mes de marzo de 2024, para dictar sentencia en los autos: "OZAN, VIRGINIA LORENA C/ MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Y OTRO S/ DESPIDO", se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA PATRICIA SILVIA RUSSO DIJO:

I. La sentencia dictada en primera instancia, que hizo lugar en lo principal a la demanda promovida por despido, viene a esta Alzada apelada por la parte actora y por ambas codemandadas, con sus respectivas réplicas, conforme se visualiza en el estado de actuaciones del sistema de gestión Lex100.

Asimismo, la representación letrada de la parte actora y la perito contadora recurren los honorarios que les fueron regulados, por estimarlos reducidos.

La accionada ESTADO NACIONAL objeta la responsabilidad que se asignó a su parte en la sede de origen, por una relación laboral que, conforme asevera, la actora mantuvo con el ENTE COOPERADOR ACARA y de la cual el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos resultó ajeno. Sostiene que la reclamante fue designada en forma transitoria y por el plazo de 180 días, hasta que se sustanciase el concurso para el cargo respectivo. Afirma que el concurso no se llevó a cabo y que la accionante recibió designaciones similares, manteniendo en todos los casos la transitoriedad de la designación, ya que no logró adquirir la estabilidad propia que solo se logra ganando el concurso. Refiere que el carácter provisorio de la designación lleva implícita la posibilidad de su revocación en razón del mérito, oportunidad o conveniencia, a lo cual añade que la transitoriedad no deja de ser tal porque al acto se le instale una frontera temporal, en tanto que su naturaleza no puede enmendarse ni convertirse en una relación inamovible, consolidada y definitiva. Alega, sin perjuicio de lo expuesto, que el art 17 de la ley 25.164, así como el art. 10 de la ley 22.140, determinan las condiciones para adquirir la estabilidad, al igual que los arts. 24 y 25 del C.C.T. Nro. 66/99, aplicable a la Administración Pública, que regulan la desvinculación de los agentes que carecen de estabilidad, sin necesidad de invocar una causa, de modo que el cese de la designación provisorio encuentra fundamento en las facultades que emergen de la precitada normativa. Asevera que, en ese marco, la decisión adoptada por la Administración de reemplazar a la actora resultó legítima, puesto que ya

USO OFICIAL



habían transcurrido siete años desde su primera designación provisoria y quince desde que se dispuso el congelamiento de los concursos. Destaca que la normativa aplicable al caso no determina el pago de indemnizaciones para este tipo de situaciones y, por ende, solicita que se rechace la demanda interpuesta.

Desde otro ángulo, objeta la sentencia en el punto que establece la responsabilidad solidaria del ESTADO NACIONAL. Precisa que el real empleador de la trabajadora era A.C.A.R.A. y, en virtud de ello, sostiene la inaplicabilidad del art. 2º de la ley 25.323. Por último, señala que la capitalización de intereses dispuesta por la Magistrada de la anterior instancia resulta improcedente.

Por su parte, el ENTE COOPERADOR conformado por la ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS DE AUTOMOTORES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (A.C.A.R.A.) y el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN (CONVENIO MARCO MYJDH ACARA AUTOMOTOR LEY 23.283 Y 23.412), cuestiona la condena dispuesta en grado a su respecto en virtud de una responsabilidad solidaria. Sostiene que en la especie resulta contundente e indiscutible que la actora fue contratada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, desde el 3 de junio de 2003 y hasta la disolución del vínculo, a través de una designación de tipo transitorio en la llamada “planta permanente”, que luego surge del decreto Nro. 349/08, a través del cual se designó a OZAN para cumplir efectivas funciones en la Secretaría de Derechos Humanos, con nivel C, grado O, función de “técnica área comunicación”, designación que fue luego prorrogada por sucesivos decretos, todo lo cual demuestra que la actora mantuvo una contratación directa con el Estado Nacional, que era quien cumplía las funciones de empleador. Alega que la Juzgadora de primera instancia omitió ponderar que la relación jurídica sustancial invocada por la actora es de empleo público -y no así privado-, de modo que resulta inaplicable la L.C.T., en tanto que la relación se rige por la ley 25.164, la Ley Marco del Empleo Público y su decreto Nro. 1421/02, circunstancia que, conforme asevera, condujo a la Magistrada a aplicar un plexo normativo erróneo. Añade que la pericia contable, así como la certificación de servicios y remuneraciones, dan clara cuenta que la actora ingresó al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN con fecha 3 de junio de 2003, sin que obre probanza alguna en la contienda que permita concluir que OZAN hubiese sido contratada por el Ente Cooperador. Aduce que, frente a lo expuesto, la aplicación al caso de la presunción regulada en el art. 55 de la L.C.T. resulta equivocada y forzada, desde que, según señala, no se verifica el presupuesto que prevé la norma, consistente en la omisión de exhibir las constancias documentales o contables a los que refiere el



Poder Judicial de la Nación

precepto. Señala que, como ente cooperador, su representada está habilitada a abonar incentivos no remunerativos a los agentes dependientes de la planta permanente estatal, conforme a la instrucción del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN, circunstancia que no convierte a su mandante en empleador, ni tampoco lo torna responsable solidario por las deudas, compromisos u obligaciones que el ESTADO NACIONAL asuma respecto de sus agentes. Añade que cualquier ente cooperador de los autorizados y reconocidos por la ley pudo haber abonado incentivos a la pretensora y, en función de ello, argumenta que si el perito no pudo hallar constancias de pago a la actora, tal circunstancia bien pudo deberse a que los incentivos fueron abonados por otro ente cooperador diferente al que representa. Puntualiza que no existió prestación de servicios de parte de la actora hacia el ente cooperador y, por lo tanto, sostiene que se encuentra mal aplicada la presunción que instituye el art. 23 de la L.C.T. Indica que su mandante tampoco puede ser responsabilizada de manera solidaria, puesto que el ente cooperador no es una empresa ni actuó utilizando tipos o figuras contractuales en fraude a la ley.

A su turno, la accionante se queja porque la Juzgadora de la sede de grado desestimó el incremento indemnizatorio previsto en el art. 2º de la ley 25.323. Precisa que la mora en el cumplimiento de las obligaciones laborales emergente del despido injustificado se produce de forma automática, de modo que, según afirma, la falta de cancelación en tiempo y forma de las indemnizaciones correspondientes, tornó procedente el agravamiento. Añade que tampoco resulta correcto lo expuesto en la sentencia apelada en orden al incumplimiento del requisito formal que exige el precepto pues, según aduce, la interposición del recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio en sede administrativa, así como el inicio del reclamo ante el Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria (SeCLO) y la presentación de la demanda, importan la intimación que exige la norma.

También objeta el rechazo de las indemnizaciones previstas en los arts. 10 y 15 de la ley 24.013 pues, según arguye y contrariamente a lo resuelto por la Magistrada de la anterior instancia, la intimación que exige el art. 11 del referido plexo legal fue cursada al ente cooperador (ACARA) cuando el vínculo se hallaba aún vigente, esto es, con anterioridad a la resolución adoptada por la Administración Pública Nacional en el marco del recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio que interpuso contra la resolución que dispuso su desvinculación. Agrega que en el caso no correspondía remitir la comunicación a la A.F.I.P. que exige el citado art. 11,

USO OFICIAL



puesto que la demandada principal resulta ser un organismo público dependiente de la Administración Pública Nacional.

Asimismo, dice agravarse porque la Magistrada de la anterior sede desestimó el reclamo impetrado con fundamento en el art. 11 de la ley 25.164. Asevera, al respecto, que la Juez *a quo* no expuso fundamento jurídico alguno que justifique el rechazo del rubro, en tanto que se limitó a señalar que en la especie no se encuentran cumplidos los presupuestos necesarios para su procedencia, sin indicar cuáles serían esos presupuestos y sin tener en cuenta la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Ramos, José Luis”.

Desde otra arista, cuestiona los honorarios regulados en el pronunciamiento y, en su relación, objeta la aplicación de la normativa prevista en la ley 21.839, en tanto que, según su tesis, debió acudirse a las pautas regulatorias que establece la ley 27.423, cuya aplicación solicita.

II. Reseñados sucintamente los planteos recursivos, razones de índole metodológica imponen dar tratamiento en primer término a los agravios que expresa la codemandada ESTADO NACIONAL y en función de los cuales cuestiona la decisión de grado que consideró ilegítima la desvinculación de la accionante, dispuesta por la recurrente a partir del 1º de abril de 2016, mediante el dictado de la Disposición Nro. 091/2016.

Y bien, al respecto, anticipo que, por mi intermedio, los agravios referidos no habrán de recibir favorable resolución, pues a mi juicio en el pronunciamiento de la instancia anterior se han analizado adecuadamente todos los elementos fácticos y jurídicos de la causa que hacen a los puntos cuestionados y no veo que en el memorial de agravios se hayan aportado datos o argumentos que resulten eficaces para revertir lo decidido.

Sobre el particular, en primer lugar señalaré que, desde mi óptica, el aserto que vierte la apelante y través del cual cuestiona la responsabilidad que se le asigna en la sentencia, “...por una relación laboral que la parte accionante mantuvo con el Ente Cooperador ACARA y de la cual el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos fue ajeno desde el momento que indica como inicio de la relación laboral (3/06/2003)...”, carece de todo asidero y en modo alguno presenta habilidad para modificar lo resuelto, a poco que se advierta que del peritaje contable obrante a fs. 357/361 se desprende con toda claridad que la actora Virginia Lorena OZAN fue registrada como dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con fecha de ingreso 3 de junio de 2003, en tanto que en los recibos de sueldo relevados por la perito y, más precisamente, en el correspondientes a abril de 2016, se hizo constar una antigüedad de 13 años (v., en especial, fs. 358).



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Tampoco encuentro que los restantes argumentos que se vierten en la presentación recursiva sean idóneos para revertir la decisión cuestionada, puesto que la quejosa se limita a sostener que actora no contaba con estabilidad en su puesto por cuanto fue contratada como agente transitoria y que, en tal contexto, se hallaba implícita la facultad de la Administración de proceder a su revocación por razones de mérito, oportunidad y conveniencia, sin hacerse cargo ni rebatir en modo alguno los sólidos argumentos que expuso la Sentenciante de primera instancia para decidir del modo en que lo hizo, en cuanto concluyó, con base en la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Ramos, José Luis c/ Estado Nacional (Min. de Defensa – A.R.A.) s/ indemnización por despido”, que el comportamiento del Estado Nacional, en cuanto a la renovación de las designaciones de la actora durante siete años en forma ininterrumpida, resultó apto para generar una expectativa legítima de permanencia y estabilidad laboral, a lo cual agregó que, de los propios términos del responde, surge claro que las labores que cumplió OZAN resultaban ser normales y habituales del cargo al que fue asignada, e idénticas a las que hubiese cumplido en caso de ganar el respectivo concurso, todo lo cual condujo a la Juzgadora a concluir que la limitación a la designación dispuesta a partir del 1º de abril de 2016 por la aquí recurrente, a través de la disposición Nro. 91/2016, resultó manifiestamente desajustada a derecho y antijurídica, en tanto que, en las condiciones acreditadas, la trabajadora merecía la protección que estatuye el art. 14^{bis} de la Constitución Nacional.

Como puede observarse, ninguna de estas consideraciones se advierte objetada ni mucho menos rebatida por la recurrente, quien -como dije- se limita a insistir acerca del carácter transitorio de la contratación, de modo que el agravio solo trasunta una mera discrepancia subjetiva con lo decidido y no constituye una crítica concreta y razonada de las partes de la decisión que se consideran erróneas (cfr. art. 116, L.O.).

A todo evento, pongo de relieve que comparto el temperamento adoptado por la Juez *a quo*, puesto que surge demostrado que la accionante se desempeñó desde 2003 y sin solución de continuidad para el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en funciones propias del personal permanente de la repartición estatal, lo cual traduce -en mi opinión- una seria irregularidad de parte del ESTADO NACIONAL que configura un cuadro que, como fue contemplado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el ya citado precedente “Ramos” (R 354, XLIV, del 6 de abril de 2010), tuvo aptitud para generar en la aquí demandante una legítima expectativa de



permanencia laboral, que merece la protección que el art. 14^{bis} de la Constitución Nacional otorga a todo trabajador contra el despido arbitrario, en tanto que ordena proteger al trabajo "...en sus diversas formas...", incluso cuando se trata de dependientes del Estado nacional, provincial o municipal.

Lo dispuesto en los arts. 17 de la ley 25.164 y 24 del Convenio de Trabajo General para la Administración Pública Nacional -homologado por decreto Nro. 214/06-, en cuanto determinan los modos de adquisición de la estabilidad, a mi juicio, no obstan a la solución que propongo, puesto que en estos autos no se encuentra debatido que la accionante no logró adquirir la estabilidad del empleado público y, ello no obstante, las probanzas aportadas tampoco permiten vislumbrar que su actividad pudo quedar comprendida en el régimen de contratación temporaria. Digo esto porque el art. 9º de la ley 25.164 establece que el personal sujeto al régimen de contratación por tiempo determinado exclusivamente debe desempeñarse en servicios "...de carácter transitorio o estacionales, no incluidos en las funciones propias del régimen de carrera...", en tanto que el art. 31 de la norma convencional prevé, de igual modo, que el personal no permanente "...será afectado exclusivamente a la prestación de servicios de carácter transitorio o estacional que resulten necesarias para complementar las acciones propias de la jurisdicción ministerial o entidad descentralizada correspondiente...", circunstancias que claramente no se verifican en el caso, en el que surge admitido por la propia recurrente que la accionante fue contratada para un cargo de su planta permanente y hasta tanto se sustanciasen los concursos respectivos.

Por lo tanto, postulo que se desestime el recurso en este aspecto y que se confirme la sentencia apelada en los puntos anteriormente examinados.

III. A esta altura del análisis, juzgo oportuno dar tratamiento a la queja que formula la accionada ENTE COOPERADOR conformado por la ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS DE AUTOMOTORES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (A.C.A.R.A.) y el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN (CONVENIO MARCO MYJDH ACARA AUTOMOTOR LEY 23.283 Y 23.412), a través de la cual objeta la responsabilidad solidaria que se le asignó en el pronunciamiento recurrido.

Al respecto, anticipo que, desde mi punto de vista, el recurso se presenta admisible pues, en este punto, disiento respetuosamente con el criterio que expuso la Magistrada de la anterior instancia, en cuanto consideró de aplicación al caso la presunción regulada en el art. 23 de la L.C.T. Señalo esto porque en autos no está discutido que OZAN, en primer término, trabajó para la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural y, luego, para el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en el



Poder Judicial de la Nación

Área de Comunicación de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, con una ulterior designación en el cargo de Asesora Profesional en la Dirección Nacional de Grupos en Situación de Vulnerabilidad de la Subsecretaría de Protección de Derechos Humanos, siempre en tareas propias de prensa de la repartición, sin que obre constancia probatoria alguna en la contienda que demuestre que la pretensora hubiese prestado servicios a favor del Ente Cooperador codemandado en autos, de modo de tornar operativa la presunción.

En ese marco, la circunstancia referida a que el Ente Cooperador accionado hubiera abonado las remuneraciones de la trabajadora o coadyuvado a su pago a través de un complemento salarial, a mi juicio, no resulta suficiente para que pueda erigírsele como empleador, máxime si se advierte que la función propia del ente, de acuerdo a lo dispuesto en la ley 23.412, consiste justamente en el apoyo técnico y financiero de la cartera ministerial (cfr. art. 1º), y se concretaría con la cooperación en el pago de las remuneraciones de la trabajadora.

Cabe agregar que tampoco obran probanzas en el litigio que demuestren que el ente cooperador aquí codemandado hubiese sido quien efectivamente pagó a la actora una parte de su retribución, de modo que tampoco encuentro acertado proyectar la presunción prevista en el art. 55 de la L.C.T. -como lo hizo la Judicante de grado-, en función de lo informado por la perito contadora, con referencia a la falta de exhibición de documentación que dé cuenta de instrucciones recibidas por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a los fines de la transferencia de fondos de cooperación para el pago de incentivos u otros adicionales. Nótese, sobre la cuestión, que los dichos de la testigo Victoria Julia MARTÍNEZ -v. fs. 259/261-, en cuanto aluden a que era el A.C.A.R.A. el ente cooperador que pagaba los salarios, se sustentan en meras inferencias subjetivas y no así en hechos concretos que la deponente haya conocido a través de su percepción sensorial, motivo por el cual, desde mi óptica, carecen de eficacia probatoria (“...cuando dice que conoce al ente cooperador se refiere a que cuando comenzó en el año 2003 sus primeros sueldos se los pagó el ente...todos cobraban prácticamente...en ese momento eran A.C.A.R.A. y C.C.A...cuando dicen todos se refiere a todos los que estaban trabajando en ese momento... supone que en el caso de la actora era el mismo porque les repartían a todos los recibos de sueldo del ente cooperador...después pasaron a cobrar...la dicente fue designada como Directora Nacional, con lo cual una parte de su sueldo se lo pagaba el ministerio porque ‘tenía una letra’ y el resto por A.C.A.R.A...supone que para la actora era lo mismo porque hubo un

USO OFICIAL



momento en que todos tenían una doble contratación, tenían dos recibos: uno del ente cooperador y el del propio Ministerio...”).

En síntesis, juzgo que no se han aportado elementos de juicio que pongan en evidencia que la pretensora hubiese prestado servicios a favor del ente cooperador formado a partir del convenio celebrado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos con A.C.A.R.A., en tanto que ni siquiera luce demostrado que dicho ente cooperador hubiese actuado en la relación laboral que vinculó a OZAN con la Administración Pública.

Por lo tanto, postulo que se revoque la decisión de grado y que se deje sin efecto la condena dictada contra el ENTE COOPERADOR conformado por la ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS DE AUTOMOTORES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (A.C.A.R.A.) y el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN (CONVENIO MARCO MYJDH ACARA AUTOMOTOR LEY 23.283 Y 23.412).

IV. Despejadas las cuestiones previamente analizadas, estimo adecuado tratar los agravios que expresa la parte actora y a través de los cuales cuestiona el rechazo dispuesto por la Magistrada de grado con referencia a los rubros previstos en los arts. 2º de la ley 25.323 y 10 y 15 de la ley 24.013.

Y bien, al respecto, desde ya anticipo que la pretensión actoral no habrá de recibir, por mi intermedio, favorable resolución.

Sobre el particular y en cuanto atañe al agravamiento previsto en el art. 2º de la ley 25.323, juzgo necesario referir, a fin de dar respuesta a los planteos articulados por la recurrente, que si bien es cierto que, como se asevera en el memorial de agravios, la mora en el pago de las indemnizaciones se produce en forma automática, no lo es menos que la norma citada condiciona la procedencia del recargo indemnizatorio a la satisfacción de un requisito formal, consistente en una intimación fehaciente que debe cursar la persona trabajadora a fin de conseguir el pago de las indemnizaciones derivadas de su despido y, en el caso, no surge de las constancias aportadas que el accionante hubiese cursado un requerimiento semejante, de modo que el rubro, a mi juicio, se presenta formalmente inadmisibile. Al respecto, cabe hacer notar que de la lectura del Recurso de Reconsideración con Jerárquico en subsidio, presentado el 2 de mayo de 2016 -obrante en el sobre de fs. 4-, no puede inferirse en modo alguno que la actora hubiese impetrado el pago de las indemnizaciones a las que alude el dispositivo legal, en tanto que, desde mi criterio -y contrariamente a lo alegado en el recurso-, el recaudo formal anteriormente referido no puede ser sustituido con la citación para comparecer a la instancia del S.E.C.L.O., ni tampoco con la promoción de la demanda, ya que debe necesariamente



Poder Judicial de la Nación

preceder al reclamo jurisdiccional, habida cuenta que tanto la demanda judicial, como su antecedente procesal, esto es, el trámite de conciliación obligatoria, deben contener el planteo de un estado de cosas pretérito y no constituyen en sí mismas una instancia más de las relaciones bilaterales que se traen a resolver.

Tampoco se advierte que la pretensora hubiese satisfecho en tiempo y forma el requisito formal que estatuye el art. 11 de la ley 24.013 pues, en función de lo expuesto en el Considerando anterior, resulta claro que a tal efecto carece de trascendencia la intimación remitida al Ente Cooperador A.C.A.R.A., de modo que el reclamo impetrado en su relación, a mi juicio, tampoco luce formalmente admisible.

A lo anterior he de agregar que, desde mi criterio, los rubros anteriormente referidos no son admisibles en la especie y ello no solo por las razones recién señaladas, sino también debido al carácter público del vínculo que unió a la actora con el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, el cual -como ya dije- presenta aristas análogas a las resueltas en la ya referida causa "Ramos, José Luis c/Estado Nacional (Min. de Defensa – A.R.A.) s/indemnización por despido" (R. 354. XLIV, del 6/4/2010), en la que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, luego de señalar que "...[el] conjunto de circunstancias fácticas, unido a la violación de las normas que limitan la posibilidad de renovación del contrato a un máximo de cinco años, permiten concluir que la demandada utilizó figuras jurídicas autorizadas legalmente para casos excepcionales, con una evidente desviación de poder que tuvo por objetivo encubrir una designación permanente bajo la apariencia de un contrato por tiempo determinado..." (Considerando 5º) y que "...el comportamiento del Estado Nacional tuvo aptitud para generar en Ramos una legítima expectativa de permanencia laboral que merece la protección que el artículo 14 bis de la Constitución Nacional otorgar al trabajo contra el 'despido arbitrario'. Por ese motivo, cabe concluir que la demandada ha incurrido en una conducta ilegítima, que genera su responsabilidad frente al actor y justifica la procedencia del reclamo indemnizatorio..." (Considerando 6º), aclaró que "...cabe tener en cuenta que, por el modo en el que se desarrolló la relación a lo largo de los años, el tipo de tareas que desempeñaba el actor y las figuras contractuales utilizadas, las partes no tuvieron la intención de someter el vínculo a un régimen de derecho privado. Por ello, y considerando que se trata de la reparación por la conducta ilegítima de un organismo estatal, la solución debe buscarse en el ámbito del derecho público y administrativo. Ahora bien, a fin de establecer el importe, y a falta de previsiones legislativas específicas, debe acudir a una solución que, por analogía, repare debidamente los

USO OFICIAL



perjuicios sufridos por el actor en este caso. De ahí que se considera que la aplicación de la indemnización prevista por el artículo 11 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional (ley 25.164), resulta una medida equitativa para reparar los perjuicios demostrados por el actor en este caso...” (Considerando 9º). Cabe referir que, en este mismo sentido el Alto Tribunal resolvió en la causa “Cerigliano, Carlos Fabián c/ Gobierno de la Ciudad Autónoma de Bs. As. U. Polival. de Inspecciones ex Direc. Gral. de Verif. y Control” (C. 1733. XLII, del 19 de abril de 2011), en el que expresó que “...esta Corte estima oportuno efectuar determinadas consideraciones que, al tiempo que responden a la materia específica de esta causa y al marco regulatorio aplicable para su decisión, resulta adecuadas para conferir una mayor precisión a su jurisprudencia. En efecto, la doctrina aludida [en la causa “Ramos”], en lo que interesa, encuentra sustento en dos circunstancias fundamentales: por un lado, la relativa a que la naturaleza jurídica de la institución debe ser definida, fundamentalmente, por los elementos que la constituyen, con independencia del nombre que el legislador o los contratantes le atribuya; por el otro, la atinente a que resulta una evidente desviación de poder la contratación de servicios por tiempo determinado con el objeto de encubrir vinculaciones laborales de carácter permanente [...] quienes no se encuentran sometidos a la Ley de Contrato de Trabajo, en tanto desempeñen tareas materialmente subordinadas y permanentes a favor de la Administración Pública nacional o local, gozan de la protección conferida por el art. 14 bis de la Constitución Nacional [...] Que, ciertamente, es preciso remarcar que el mandato constitucional según el cual ‘el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes’, incluye al que se desarrolla tanto en el ámbito privado como en el público (‘Madorrán’, Fallos: 330:1989). También lo es que ‘el derecho a trabajar’, comprenden entre otros aspectos, ‘el derecho del trabajador a no verse privado arbitrariamente de su empleo’ (‘Vizzoti’, Fallos: 327:3677). Tales exigencias se dirigen primordialmente al legislador, ‘pero su cumplimiento atañe, asimismo, a los restantes poderes públicos, los cuales, dentro de la órbita de sus respectivas competencias, deben hacer prevalecer el espíritu protector que anima a dicho precepto’ [...] En consecuencia y como se adelantó en el considerando 5º, esta Corte dispone que los jueces de la causa examinen el material fáctico de la litis a la luz de la tantas veces citada doctrina, sin soslayar que, en su caso y de corresponder, el modo de reparar los perjuicios que se hubiesen irrogado al actor ha de encontrarse en el ámbito del derecho público y administrativo (doctrina de los considerando 9º del voto de la mayoría y 10 del concurrente de la causa ‘Ramos’). Al respecto, es del todo propicio remarcar que la finalidad reparadora de la indemnización dentro de ese marco específico -conviene enfatizarlo- exigirá



Poder Judicial de la Nación

un riguroso apego a pautas razonables que garanticen el principios de suficiencia...”.

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que, en el *sublite*, la Juzgadora de la sede de grado derivó a condena las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T., sin que esta decisión haya sido objeto de un puntual cuestionamiento ante esta Alzada por parte interesada, de modo que -en mi criterio- no corresponde modificar lo resuelto en su relación, pues llega a esta instancia firme y consentido.

En ese marco, juzgo que tampoco resulta procedente la queja que formula la accionante y a través de la cual pretende que se derive a condena la indemnización prevista en el párrafo tercero del art. 11 de la ley 25.164 pues, con independencia de la doctrina sentada en su relación por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Ramos”, lo cierto es que la condena dictada en grado -y que, insisto, se encuentra firme en este aspecto- ya contiene una indemnización que contempla la antigüedad ganada por la actora al servicio de la administración, motivo por el cual, si se admitiese la pretensión en examen, a mi juicio ello implicaría aceptar que la actora obtuviese un enriquecimiento sin causa por cobrar dos veces un crédito que se origina en la misma causa, en tanto que el modo de cálculo de la indemnización prevista en el referido art. 11 de la ley 25.164 resulta ser prácticamente idéntico al que establece el art. 245 de la L.C.T., el cual, vale reiterar, fue derivado a condena en la sentencia de primera instancia.

En definitiva, postulo que se desestime el recurso interpuesto por la parte actora en los aspectos anteriormente analizados.

V. El planteo articulado por el ESTADO NACIONAL con referencia a la procedencia del rubro previsto en el art. 2º de la ley 25.323 deviene de tratamiento abstracto, habida cuenta que dicho rubro fue desestimado en primera instancia y, en rigor, los argumentos esgrimidos por el apelante versan sobre la duplicación indemnizatoria instituida en el art. 1º de la misma ley, que ni siquiera fue reclamada por la demandante.

Y con referencia a la manifestación que vierte la codemandada ESTADO NACIONAL en su memorial, en la que expresa “...tampoco procede la capitalización de los intereses dispuesta por la magistrada de primera instancia...”, pongo de relieve que no satisface los requisitos mínimos para ser considerada una expresión de agravios -cfr. art. 116, L.O.-, en tanto que ningún argumento se vierte a fin de fundar la improcedencia alegada, motivo por el cual propicio su desestimación.

VI. En atención a la solución que propongo y a lo normado en el art. 279 del C.P.C.C.N., corresponde dejar sin efecto lo dispuesto en grado

USO OFICIAL



en materia de costas y honorarios, motivo por el cual resulta necesario resolver sobre estos tópicos de manera originaria, circunstancia que torna inoficioso el tratamiento de los recursos interpuestos en su relación.

En este orden de ideas, sugiero que las costas de ambas instancias, en la acción promovida contra el ESTADO NACIONAL – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, se impongan a cargo de la demandada, puesto que resultó vencida en lo principal (cfr. art. 68, C.P.C.C.N.).

En la acción entablada contra ENTE COOPERADOR-CONVENIO MARCO MJYDH ACARA AUTOMOTOR LEYES 23283 Y 23412, estimo justo y equitativo imponer las costas -también en ambas instancias- en el orden causado, habida cuenta que, desde mi óptica, obran en la causa suficientes evidencias que autorizan a considerar que la actora pudo, objetivamente, considerarse asistida de mejor derecho a formular su reclamo del modo en que lo hizo, particularmente, en atención a la forma en la que se liquidaban sus retribuciones (cfr. art. 68, segundo párrafo, C.P.C.C.N.)

De acuerdo al mérito, importancia, calidad, naturaleza y extensión de las tareas profesionales desempeñadas, así como al resultado alcanzado, a las etapas procesales cumplidas y a las normas arancelarias aplicables -cfr. ley 21.839, art. 38 de la L.O. y art. 13 de la ley 24.432, en concordancia con lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Establecimientos Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa”, del 4 de septiembre de 2018-, juzgo que los honorarios regulados en la sentencia apelada a la dirección letrada de la parte actora, los de la demandada ESTADO NACIONAL y los que corresponden a la perito contadora Alicia Noemí LENCINA, lucen adecuadamente retributivos de la labor profesional desempeñada, de modo que postulo que se mantengan los porcentajes regulados. En cuanto a los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la accionada ENTE COOPERADOR - CONVENIO MARCO MJYDH ACARA AUTOMOTOR LEYES 23283 Y 23412, por los trabajos desempeñados en primera instancia, propongo que se regulen en la suma de \$400.000.-, a valores actuales.

VII. Por último, postulo que se regulen los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes intervinientes, por la labor profesional cumplida en esta Alzada, en el 30% (treinta por ciento), respectivamente, del importe que en definitiva les corresponda percibir por su actuación en origen (cfr. arts. 16 y 30, ley 27.423).

LA DOCTORA SILVIA E. PINTO VARELA DIJO: Por compartir los fundamentos, adhiero al voto de la Dra. RUSSO.



Poder Judicial de la Nación

LA DOCTORA MARÍA DORA GONZÁLEZ no vota (art. 125 de la L.O.).

USO OFICIAL

A mérito del resultado del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Modificar parcialmente la sentencia apelada y dejar sin efecto la condena allí dispuesta respecto del ENTE COOPERADOR - CONVENIO MARCO MHYDH ACARA AUTOMOTOR LEYES 23283 Y 23412. 2) Imponer las costas de ambas instancias, en la acción promovida contra el ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, a cargo de dicha demandada y, en la acción entablada contra el ENTE COOPERADOR - CONVENIO MARCO MJYDH ACARA AUTOMOTOR LEYES 23283 Y 23412 -también en ambas instancias-, en el orden causado. 3) Mantener los porcentajes de honorarios regulados a la dirección letrada de la parte actora, a la codemandada ESTADO NACIONAL y a la perito contadora Alicia Noemí LENCINA y regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la accionada ENTE COOPERADOR - CONVENIO MARCO MJYDH ACARA AUTOMOTOR LEYES 23283 Y 23412, por los trabajos desempeñados en primera instancia, en la suma de \$400.000.-, a valores actuales. 4) Confirmar el pronunciamiento en todo lo demás que decide y resultó materia de recurso y agravios. 5) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes intervinientes, por la labor profesional cumplida en esta Alzada, en el 30% (treinta por ciento), respectivamente, del importe que en definitiva les corresponda percibir por su actuación en origen. 6) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

